

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL NUEVO DERECHO SOCIETARIO COLOMBIANO*

Andrés Antonio Alarcón Lora¹

RESUMEN

Dada la influencia constitucional que ha recibido el Derecho Privado, el Derecho Societario, ha sido llamado a proponer alternativas normativas que ofrezcan soluciones a la crisis económica y administrativa Nacional; por lo que en este trabajo se aborda el estudio de un nuevo tipo societario: el de las Sociedades por Acciones Simplificadas, establecido en la Ley 1258 de 2008, la cual pretende facilitar el diálogo económico y que se favorezca la inversión, la dinámica de mercados y el impacto social que ello implica.

PALABRAS CLAVES

Sociedades por acciones, simplificadas, innovación, constitucionalización, paradigmas.

ABSTRACT

Due to the Constitutional influence over the private law, business law has been asked to propose normative alternatives that offer solutions to the national economic and administrative crisis; therefore this study focuses on the research of a new business model; which is the Simplified Joint Stock Companies, established by the law 1258 in 2008, which aims to facilitate the economic dialog and investment and favor the dynamic of markets plus the social impact that it implies.

KEYWORDS

Stock Companies, Simplified, Innovation, Constitutionalisation, and paradigms.

Depositado en agosto 29 de 2013, aprobado en octubre 31 de 2013.

* Artículo producto del grupo de investigación de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Línea de Mercado y Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena.

¹ Abogado, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Derecho de la Universidad del Norte. Abogado consultor en materia societaria, procesos concursales y derecho económico. Jefe del Departamento de Investigaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena.

INTRODUCCIÓN

Este escrito es fruto del desarrollo investigativo desde la Línea Mercado y Derecho del Grupo de Investigación de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en el Semillero de Investigación de Reorganización Empresarial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, a través de varios frentes de trabajo y sobre el tema de las Sociedades por Acciones Simplificadas, en los que se ha analizado de manera expedita desde el nacimiento de nuestra Constitución Política hasta la actualidad; mirando todas las perspectivas que este nuevo ente societario ha traído al Nuevo Derecho Societario Contemporáneo en nuestro país.

Con la expedición de la nueva carta política, desde una concertación pluripartidista y con actores de diversa índole la sociedad civil ha tenido una participación representativa, cubriendo prácticamente de todos los sectores de la comunidad, se materializó la constitucionalización del Derecho Privado, corriente que ha tomado mucha fuerza en los últimos lustros; en la que todas las disciplinas y áreas del derecho privado, que habían sido tradicionalmente ortodoxas y rígidas como en nuestro caso, por el legado romanístico de nuestras instituciones jurídicas, han sido permeadas por la norma fundamental, sobre todo en regímenes como el nuestro, donde prevalece el Estado Social de Derecho, en donde el interés particular debe ceder ante el interés público o general cuando las circunstancias y hechos lo ameriten.

Con esta constitucionalización del Derecho Privado, ninguna de las ramas del Derecho han quedado exentas de la inmersión del Derecho Constitucional Colombiano en su campo, entre ellas, el Derecho Societario, que no es la excepción ante esta fuerte corriente continental y mundial en donde la constitución política dejó de ser un pacto social, para convertirse en una normativa viva, eficaz, creadora de principios que tutelen un ordena-

miento jurídico justo. Esta disciplina incide necesariamente en otros subsistemas diferentes al jurídico, como el económico y el social, por el alto grado de compromiso que tiene el Estado en proteger Derechos Constitucionales como la libre empresa, la propiedad privada, el debido proceso, que aunque se encuentren en subsistemas diferentes, se articulan en forma armónica.

En atención a lo señalado anteriormente, podemos suponer, sin duda alguna, que el Derecho Societario tiene una característica innata de transversalidad, porque reúne y modifica las reglas de otras ramas del Derecho: el Laboral, el Tributario, de Obligaciones, de Contratos, entre otros, para solucionar la situación de crisis económica y social que la comunidad vive, dado los riesgos económico-sociales que el manejo de la economía presupone².

Una prueba fehaciente de la constitucionalización del Derecho Societario, es el soporte que tiene el escenario y finalidad del mismo en normas contempladas en la misma constitución, en el reconocimiento jurisprudencial y en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales frente a las normas ortodoxas de sociedades mercantiles. Prueba del primer referente es, entre otras, el artículo 333 de la Constitución Política, que reglamenta la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, que, como bien es sabido, esta norma recoge el espíritu liberal y democrático que sirvió de base o fundamento para inspirar el estado en regímenes capitalistas como el nuestro, en donde el desarrollo económico es el motor de la sociedad y la democracia. En ese mismo sentido lo ha interpretado nuestra honorable Corte Constitucional: “En el Estado Social de Derecho, el principio de la libertad económica, y subsiguiente de empresa y de competencia, se sigue considerando como base del desarrollo económico y social, como garantía de una sociedad democrática y pluralista”³. Reconoce así expresamente a la empresa su carácter de promotor del desarrollo social en Colombia.

2 Rodríguez Espítia, Juan José. Revista E- Mercatoria volumen 7.2008.

3 Sentencia C-615 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En igual sentido, a pesar de haber sido matizada y flexibilizada la concepción del Derecho Real de propiedad, contenido en el artículo 58 de la Carta Política, a través del tiempo, se le fueron incluyendo condicionamientos mínimos desde la función social del mismo, hasta darle un carácter ecológico incluido en la carta vigente, lo que necesariamente establece una visión diferente de este antiquísimo estandarte de nuestro régimen político económico.

En las últimas décadas, el movimiento de la economía a nivel mundial ha venido requiriendo de mayor flexibilidad y libertad en el seno de las normativas adoptadas por los estados para su desarrollo, mucho más en estos momentos, en los que la dinámica de la economía se desarrolla dentro de conceptos económicos expansionistas y globalizadores, que encuentran en las estructuras jurídicas cerradas y proteccionistas grandes obstáculos para el alcance de sus fines.

En los años 90, estos nuevos conceptos y formas de observar la economía, encuentran en Colombia el beneplácito de la Presidencia de la República, en cabeza del Doctor Cesar Gaviria Trujillo, quien implementa un nuevo proceso que se denominó apertura económica, que, en últimas, no es más que el acopio de la globalización⁴ en nuestro país. Junto con la implementación de este proceso, comenzó a generarse gran parte de la crisis que hoy avoca al sector empresarial, quien no se encontraba preparado para afrontar los niveles de exigencia y competitividad que en ese momento histórico se requerían para asegurar el éxito del proceso.

La crisis generada en el sector empresarial ha obligado al Estado a construir una serie de mecanismos y estrategias, jurídicas y administrativas, que le permitan a este importante sector enfrentar y salir de la grave situación en la que se ha encontrado inmerso durante los últimos años.

En este trabajo se aborda el estudio del nuevo tipo societario de las sociedades anónimas simplificadas, desarrollado en la nueva normativa contenida en la Ley 1258 de 2008, que hace parte de ese conjunto de estrategias implementadas por el gobierno nacional, para solucionar la crisis económica que ha vivido Colombia en las últimas décadas.

La sociedad por acciones simplificada es una respuesta a las nuevas necesidades económicas que requieren siempre estar acompañadas del desarrollo de las formas jurídicas, no solo por la flexibilidad en su configuración, sino, también, porque es una forma societaria presente en la gran mayoría de los países europeos, los cuales han copiado el modelo francés o han creado uno propio inspirado en éste. Lo anterior facilita el diálogo económico y jurídico a la hora de las integraciones comerciales, tan importantes para la economía nacional⁵.

El desarrollo de esta investigación, está enmarcado en un enfoque metodológico mixto, donde se hace uso del método cuantitativo y se generan teorías, a partir del mismo, que permiten dar solución al problema planteado. Además, es un tipo de investigación socio-jurídica, descriptiva y explorativa, en donde se analizan los paradigmas legales para llegar a los subsistemas sociales y económicos. Todo esto último manejado en forma articulada y contextualizada desde lo jurídico, lo económico y lo social.

Este trabajo permitirá mostrarle a usted, señor lector, o a cualquier interesado como los procesos concursales se han convertido en mecanismos que permiten conjurar la crisis empresarial en la ciudad de Cartagena, y puede ser útil, además, como herramienta imprescindible para la comunidad académica, quien en cualquier momento podría tener acceso a ella para apoyarse y guiar posteriores investigaciones de menor, igual o mayor envergadura.

4 González Serna, Arsecio. Ley 550 de 1999 sobre intervención económica para la reactivación empresarial.

5 Velázquez Restrepo, Carlos Alberto. La sociedad por acciones simplificadas, 2011.

ANTECEDENTES DE LAS SAS

Incluye un barrido histórico entre las figuras más importantes

Derecho colombiano**1. La empresa unipersonal, representada en la ley 222 de 1995**

La ley 222 de 1995 se erige como el primer antecedente dentro del Derecho Societario Colombiano, de las Sociedades Anónimas Simplificadas. Es a partir de esta normativa, que se comienza a romper con paradigmas que durante muchos años habían estado demarcando el concepto de Sociedad. Concepto dentro del cual no existía la más remota posibilidad de incluir a las Empresas Unipersonales, y mucho menos, si se pretendía asimilar a una Sociedad Comercial. Resultaba, entonces, inadmisibles para la comunidad académica de corte tradicionalista, la existencia de una Sociedad Comercial de carácter Unipersonal.

Con la vigencia de la Ley 222 de 1995, se introduce en el Derecho Societario la novedosa figura conocida como Empresa Unipersonal, mediante la cual una persona jurídica que reúna las calidades para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades mercantiles. Con esta figura, comienzan a resquebrajarse los conceptos tradicionales de antaño, que no concebían de ninguna manera esta posibilidad.

En relación a lo anterior, Reyes (2009), nos dice que la Ley 222 de 1995 permitió que se iniciara un proceso de modernización del Derecho Societario colombiano. En particular, la introducción en el sistema local de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada constituyó un avance significativo en la concepción de las formas empresariales. Al permitir la personificación jurídica de un sujeto unipersonal se produjo la fisura del dogma inobjetable de la pluralidad de individuos como *conditio sine qua non* para la limitación de responsabilidad del constituyente.

La ley 222 de 20 de diciembre de 1995, por medio de la cual se modifica el Libro II del Código

de comercio colombiano, en su artículo 71 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL. Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

PARÁGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Observando lo anterior, nos damos cuenta entonces, que si bien a través de la ley 222 de 1995 no se estructuró la Sociedad Unipersonal como tal, si se avanzó considerablemente en el cambio de concepción que hasta el momento se tenía sobre la necesidad de la existencia de una pluralidad de individuos, como condición necesaria para la limitación de la responsabilidad del constituyente.

2. La sociedad unipersonal o pluripersonal representada en la ley 1014 de 2006

La Sociedad Unipersonal, es uno de los antecedentes fundamentales de las Sociedades Anónimas Simplificadas, pues, es a partir de la vigencia de esta Ley que se permite a las microempresas constituirse como sociedades bajo la observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal.

Al respecto el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 22. CONSTITUCIÓN NUEVAS EMPRESAS. Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de

conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales. Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará e requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.

Reyes (2009), al abordar este novedoso tema nos dice que el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 permitió, en efecto, la constitución de pequeñas y medianas Empresas Societarias de Naturaleza Unipersonal, inspiradas en las ventajas prácticas que representa para el pequeño empresario la flexibilidad normativa contenida en los artículos 71 y 72 de la ley 222 de 1995.

Nos dice también el autor que en la disposición sobre el fomento a la cultura del emprendimiento se propuso la supresión definitiva del requisito de pluralidad, a lo menos para las sociedades de pequeñas dimensiones. En ese sentido, el ámbito de aplicación de ese estatuto, se circunscribe a pequeñas unidades productivas que no superen las dimensiones previstas en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Este criterio dimensional restringe el alcance de la norma a partir de factores laborales y financieros.

Como se dijo anteriormente, el pequeño empresario encuentra ciertas ventajas en normativas flexibles contenidas en la Ley 222 de 1995, a continuación se presenta el artículo 72, de la mencionada ley, que sustenta esta afirmación:

ARTÍCULO 72. REQUISITOS DE FORMACIÓN. La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;

2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión “Empresa Unipersonal”, o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.
3. El domicilio.
4. El término de duración, si éste no fuere indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.
7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.
8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas. Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal.

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

APROXIMACIONES A LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

1. Estados Unidos

En el Derecho estadounidense reposan muchos de los principales antecedentes de muchas de las formas de sociedades que actualmente son

de mayor utilidad en el mundo de los negocios. (Reyes, 2009), nos dice con relación a ello, que la fuente inicial de las nuevas formas de sociedades se encuentran en el desarrollo del Derecho Societario estadounidense respecto de sociedades de personas y de responsabilidad limitada. A pesar de que en su origen estas formas asociativas guardaban evidente similitud con los prototipos de las legislaciones de Derecho continental europeo, su configuración asumió con el tiempo un perfil diferente, caracterizado por una amplísima libertad contractual y por la defensa a ultranza del principio de limitación de riesgo de los asociados.

En lo que tiene que ver con la sociedad de personas o *partnership*, admite la posibilidad de suprimir la extensión de responsabilidad por obligaciones de la compañía, de manera que los socios tuvieran un beneficio similar al de las sociedades de capital, sin perder la amplia autonomía contractual propia de las sociedades personalistas. A partir de aquí surge en el Derecho societario estadounidense la sociedad colectiva con limitación de responsabilidad de los socios o *LimitedLiabilityPartnership*.

Señala además Reyes, que la sociedad de responsabilidad limitada en Estados Unidos nació como alternativa para evitar el sistema de doble tributación propio de las sociedades de capital, y que hoy día podría constituirse en el principal ejemplo de un nuevo Derecho Societario para compañías cerradas.

Por último, podríamos decir que a nivel mundial el desarrollo legislativo estadounidense resulta de insoslayable observancia, frente a los cambios de estructura de los regímenes societarios del resto del mundo. En ese sentido, culmina diciendo Reyes que hoy se ha impuesto la adopción de formas asociativas híbridas. Se trata de estructuras societarias que combinan la amplísima posibilidad de estipulación contractual propia de las compañías colectivas, con las ventajas de limitación plena de la responsabilidad, propia de las sociedades anónimas.

2. Francia

En Francia, país donde el Derecho societario ha sido considerado como uno de los regímenes más tradicionales de Europa, también encontramos grandes avances, que se erigen indudablemente como antecedentes de las Sociedades Anónimas Simplificadas, y que han permitido la evolución del derecho hacia concepciones y condiciones prácticas más favorables para el contexto en que se desarrollan las actividades comerciales hoy día. Así lo sostiene Reyes (2009), cuando afirma que el origen reciente de las SAS, dentro del Derecho Societario tradicional Francés no se ha dado por generación espontánea, más bien puede encontrarse en la relativa libertad de establecimiento de las sociedades dentro del territorio de la Unión Europea. Para Reyes, citando a Vermeulen “la reciente competencia entre Estados Europeos para obtener recursos efectivos de capital ha forzado a los estados miembros a adoptar nuevas modalidades de formas asociativas para detener la fuga de recursos que podrían ser fuente de impuestos”⁶.

El mismo autor apoyándose en Périn (2008), sostiene que a partir de la ley del 3 de Enero de 1994, en Francia las SAS se han convertido en uno de los mecanismos legales de mayor trascendencia en el desarrollo y promoción de la actividad empresarial. Dentro de las grandes ventajas de este modelo societario, se reconoce la oportunidad que tienen los accionistas para adoptar estructuras jurídicas más flexibles para la organización y el control de la sociedad

3. Chile

Los avances del Derecho Societario a nivel internacional, no podían ser ajenos a la realidad del Derecho chileno, más aún cuando éste es un país que frente al resto de países latinoamericanos, ha mantenido un alto grado de liderazgo y desarrollo, que le permite mantener una posición privilegiada ante los demás.

6 Erik P.M. Vermeulen, The Evolution of Legal Business Forms in Europe and the United States, Venture Capital, Joint Venture and Partnership Structures, Eindhoven, 2002, p. 132.

En Chile encontramos como antecedente principal la Ley 20.190 de 2007 que trata temas de reformas tributarias e instituciones para el fomento de la industria de capital de riesgo y la modernización del mercado de capitales. En esta norma se reformó el régimen societario chileno, al incluirse la denominada sociedad por acciones. La reforma chilena se inscribe en la tendencia contemporánea de facilitar la creación de compañías de capital de riesgo para promover la innovación y desarrollo de nuevos productos⁷. Nuevamente como en los casos anteriores, la gran flexibilidad del tipo, la sencillez y la amplia libertad contractual son las características más importantes que han permitido el sólido posicionamiento de este tipo societario en la realidad empresarial.

4. Brasil

Uno de los países iberoamericano que goza de un régimen de sociedades mucho más moderno que el resto es Brasil, Reyes (2009), apoya esta afirmación cuando sostiene que el derecho societario estadounidense ha mantenido una gran influencia en las sociedades brasileñas, situación que se refleja en el carácter dispositivo de muchas normas y la flexibilidad del sistema.

El principal avance brasileño en esta materia está representado en la Ley 10.303 de 2001, al respecto Reyes, citando a Fortes (2004), establece que: “Esta disposición nació de la necesidad de entronizar nuevas prácticas en el ámbito de las sociedades anónimas, alterando su sistema de gestión y conformando reglas nuevas y capaces de garantizar la presencia de una seguridad adecuada a los inversionistas privados”.

LA SAS Y SU INCIDENCIA EN EL SECTOR REAL DE LA ECONOMÍA

Las SAS como nuevo tipo societario, ha sido desarrollado por la ley 1258 de 2008, normativa de la que podemos extraer con fines académicos e ilustrativos las siguientes características:

- Es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente

de las actividades previstas en su objeto social, regida para efectos tributarios por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

- Cuando se inscribe en el Registro Mercantil forma una persona jurídica distinta de su o sus accionistas.
- La responsabilidad de su o sus accionistas es sólo hasta el monto de sus aportes.
- Podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas.
- Estará regida por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, las normas que rigen a la sociedad anónima y por las normas generales que rigen a las sociedades previstas en el código de comercio, siempre que estas últimas no resulten contradictorias.
- Si se constituye con un solo accionista, este puede ejercer las funciones conferidas por la ley a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.
- Estarán sometidas a la inspección, vigilancia o control de la superintendencia de sociedades.
- Las acciones y valores que sean emitidos por estas sociedades, no podrán ser inscritos en el registro nacional de valores y emisores, ni negociarse en bolsa.
- La suscripción y pago del capital puede hacerse en condiciones, proporciones y pagos distintos a los previstos en las normas contempladas en el código de comercio para las sociedades anónimas, pero, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Todas estas características señaladas han generado en el sector real de la economía una preferencia o inclinación de aquellas personas naturales o jurídicas que al momento de escoger el tipo social más conveniente y ajustado a las necesidades reales de las empresas hoy día, opten por elegir para su constitución o transformación a la sociedad por acciones simplificadas como tipo social.

En realidad, en la forma como se mueve la economía actualmente a nivel nacional e internacional, donde cada vez se hace necesario para el

⁷ Francisco Villamizar, SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada, Legis, 2009, p. 28.

comercio estructuras normativas mas flexibles, que proporcionen mayor libertad y comodidad a las empresas para desarrollar sus actividades comerciales, resulta muy ventajoso y práctico para una sociedad esta nueva normatividad basada en el principio de libertad contractual, permitiendo que los socios ajusten las cláusulas del contrato a las necesidades de la empresa⁸, logrando con esto en la empresa un mayor dinamismo comercial y una mayor flexibilidad interna.

En todos los sectores de la economía las empresas de familia es el tipo de organización predominante, las SAS fueron estructuradas específicamente para sociedades cerradas, dentro de las cuales las empresas de familias representan en Colombia alrededor de un 70%⁹. Por la numerosa cantidad de empresas de este tipo, resulta claro entonces que con la creación de un nuevo tipo social que se ajusta a las necesidades jurídicas y comerciales de estas, se cause un gran impacto en el sector real de la economía, proliferándose en gran número la adopción de este tipo social, y, con ello, el respectivo crecimiento y desarrollo de las empresas que deciden adoptarlo; crecimiento que se debe notar reflejado en cifras a favor de la economía del sector donde se está produciendo el fenómeno.

Como una realidad en nuestro país, y parte de un actual hito, la SAS como nuevo tipo societario se ha convertido en uno de los predilectos por las personas naturales o jurídicas al momento de constituir o transformar una sociedad. Esta es la preferencia especialmente de las empresas de familia, quienes encuentran muchos beneficios en la utilización de esta nueva normativa, dentro de los que destacamos según Gaitán (2009) los siguientes:

- Permite la posibilidad de diseñar estructuras societarias que respondan a las concretas necesidades de sus organizaciones, especialmente en lo referente al control de la empresa y la libertad contractual.
- Tendrían mucha mayor posibilidad de incorporar en los protocolos de familia, los pro-

cesos de sucesión, el gobierno empresarial, las reglas de ingreso y salida del negocio, la solución de conflictos y los grupos de sociedades.

- Pueden constituir junto con la SAS el protocolo que les permita regular las relaciones entre familia y empresa.
- La ley 1258 de 2008, contempla normas tendientes a evitar el abuso del derecho por parte de los accionistas y facilitar la resolución de conflictos.
- Este nuevo tipo social permite la conformación de grupos de sociedades.

Podemos decir, entonces, que en el sector económico, en las empresas de familia, es donde mayor acogida ha tenido el nuevo tipo societario, y según información obtenida de la Cámara de Comercio de Cartagena, se han constituido 1.377 SAS y se han transformado 363 empresas, que antes de la vigencia de la ley 1258 de 2008 funcionaban bajo la modalidad de otro tipo societario.

CONCLUSIONES

El derecho mercantil, ha sido objeto en los últimos años, de modificaciones sustanciales, que han roto los patrones tradicionales en que se movía el tráfico jurídico, para todos sus actores. Es por ello, que a partir de las modificaciones introducidas no solo por la ley 222 de 1995, sino también por la constitución, se inicia una ruptura de situaciones paradigmáticas en el ámbito societario y empresarial.

En el mismo sentido, cuerpos normativos especiales introdujeron nuevas figuras societarias que dinamizaron el tráfico jurídico mercantil. Fue así, que, con la expedición de la ley 1014 de 2006 o ley de emprendimiento, se flexibilizó el proceso de constitución de sociedades mercantiles si el lleno de las formalidades excesivas que con antelación se exigían.

El nuevo tipo social de las Sociedades por Acciones Simplificadas, constituye, a nuestro juicio, la reforma más novedosa y estructural al

⁸ La SAS: una nueva alternativa para las empresas de familia. Guitan Rozo, Andrés, Superintendencia de Sociedades, 2009.

⁹ Gaitán Rozo, Andrés; Castro Velasco, Danilo. Sociedades de familia en Colombia. Superintendencia de Sociedades. 2001.

régimen societario colombiano; toda vez que rompe paradigmas preestablecidos para los entes sociales, tales como: la exigencia de pluralidad, constitución por escritura pública, mayorías decisorias, preferencia de la autonomía de la voluntad, entre otros asuntos.

Son las principales características de este tipo social, las siguientes:

- Es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social, regida para efectos tributarios por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.
- Cuando se inscribe en el Registro Mercantil forma una persona jurídica distinta de su o sus accionistas.
- La responsabilidad de su o sus accionistas es solo hasta el monto de sus aportes.
- Podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas.
- Estará regida por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, las normas que rigen a la sociedad anónima y por las normas generales que rigen a las sociedades previstas en el código de comercio, siempre que estas últimas no resulten contradictorias.
- Si se constituye con un solo accionista, este puede ejercer las funciones conferidas por la ley a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

- Estarán sometidas a la inspección, vigilancia o control de la superintendencia de sociedades.
- Las acciones y valores que sean emitidos por estas sociedades, no podrán ser inscritos en el registro nacional de valores y emisores, ni negociarse en bolsa.
- La suscripción y pago del capital puede hacerse en condiciones, proporciones y pagos distintos a los previstos en las normas contempladas en el código de comercio para las sociedades anónimas, pero, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

En relación a la creación de las sociedades por acciones simplificadas, podemos concluir que su inclusión ha sido positiva; toda vez que el crecimiento generalizado en la implementación de dicha tipología contractual, hubo acelerado el crecimiento empresarial de la región, generando, por consiguiente, bienestar social por el aprovechamiento de la normativa y los beneficios por el ahorro de los costos operativos y pre operativos de la sociedad.

Así mismo, por lo novedoso de la figura, aun corresponde a ser un hito en el Derecho y dada la utilidad de este tipo de sociedad, es necesario continuar con su estudio para conocer a cabalidad la evolución en el nuevo Derecho Societario Colombiano

BIBLIOGRAFÍA

a. Libros:

1. Antokoletz, Daniel, Derecho del trabajo y previsión social, Buenos Aires, Kraft, 1955, pp. 455-457.
2. De la Cueva, Mario, Derecho mexicano del trabajo, t. I, 3a. ed., México, Porrúa, 1949, pp. 747 y ss.
3. Código Civil Colombiano, (2005). Editorial Leyer.
4. Código de Comercio Colombiano, (2005), Editorial Leyer.
5. Constitución Política de Colombia.
6. Giraldo a, j. Los supuestos teóricos de la investigación socio jurídica. Al referirse al punto de su obra Metodológica y Técnica de la Investigación Jurídica 9. Ed. Bogotá: Legis Editores S.A.
7. Gatt, Estudios sobre reajuste, comercio, crecimiento, en los países desarrollados y en los países en desarrollo, vol. 6, Ginebra, 1978.
8. Gatt, Las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Tokio, Ginebra, 1979.
9. González Serna, Arsecio. Ley 550 de 1999 sobre intervención económica para la reactivación empresarial.
10. Guanche Marrero, A., El derecho del trabajador a la ocupación efectiva, Madrid, Civitas, 1993

11. Isaza, Londoño. (2007) Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006, ed. Bogotá: Legis Editores S.A.
12. Javillier, Jean Claude, Tendencias actuales del trabajo en materia salarial, París, Daloz, 1987.
13. Leal Pérez, Hildebrando. LOS PROCESOS CONCURSALES Y LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL. Cuarta Edición. Editorial LEYER. Pág. 19.
14. Narváez, José Ignacio. Sociedades Mercantiles Parte General. Legis Editores. 2006
15. Penagos, G. Entidades Descentralizadas. Modernización y Privatización. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1996.
16. Pinzón, José Gabino. Sociedades Comerciales Teoría General Tomo I. Editorial Temis. 1987
17. Plant, Robert, Industrias en dificultades, 2a. ed., Ginebra, 1987, pp. 153 a 156.
18. Pozzo, Juan D., Derecho del trabajo, t. III, Buenos Aires, Ediar Editores, 1948, p. 36.
19. Quintero, Jorge. Corresponsal de El Tiempo. Cartagena
20. REYES VILLAMIZAR FRANCISCO, opinión jurídica, [www.reyesvillamizar.com](http://reyesvillamizar.com), <http://reyesvillamizar.com/pdf/laleydeintervencion.pdf>
21. Reyes V. F. (1998) Disolución y Liquidación de Sociedades, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
22. Reyes V. F. (2006) Derecho Societario en Estados Unidos, Introducción Comparada, ed. Bogotá: Legis Editores S.A.
23. Reyes V.F. (2009) Sociedades Anónimas Simplificadas. Primera Edición. Legis Editores S.A.
24. Rodríguez E. J. Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia (2007).
25. Sistema de Información Financiera en Colombia.
26. Sistemas de Riesgos Empresariales en Colombia.
27. Superintendencia de sociedades, procesos concursales docb.dc.01-1997, Pág. 1.
28. Superintendencia de Sociedades. Doctrina y Conceptos Jurídicos. Bogotá, 2000 – 2004.
29. Superintendencia de Sociedades. Jurisprudencia Societaria. Bogotá, 2006.
30. El Promotor Y Los Acuerdos De Reestructuración En Sociedades Mercantiles, Carolina Martínez Zabaleta, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, D. C (2005).
31. Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, tomo XXIV, Castillo Martínez, Madrid, (1984), pp. 680.
32. Proceso Concursal En La Ley 222 de 1995, Ariel Alvarado Fonseca/Ramón Betancourt De Arco, Universidad de Cartagena Facultad de Ciencias Políticas, Cartagena De Indias D. T Y C. (1998).
33. Doctrinas Jurídicas y Contables 1994 – 2009, Superintendencia de Sociedades/ Hernando Ruiz López, Ed. Aj Avance Jurídico, Cartagena de Indias D. T Y C. (2009).
34. La SAS: una nueva alternativa para las empresas de familia. Guitan Rozo, Andrés, Superintendencia de Sociedades, 2009.
35. Gaitán Rozo, Andrés; Castro Velasco, Danilo. Sociedades de familia en Colombia. Superintendencia de Sociedades. 2001.
36. Velázquez Restrepo, Carlos Alberto. La sociedad por acciones simplificadas, 2011.
37. Sentencia C-615 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
38. Pierre-Louis Périn, SAS, la société par actionssimplifiée, Etudes Formules, 3^o. Éd., Paris, jolyéditions, 2008.
39. Marcelo Fortes Barbosa, Sociedade anónima atual, sao paulo, Editora Atlas, 2004.
40. Rodríguez Espitia, Juan José. Revista E- Mercatoria volumen 7.2008.
41. Villamizar, SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada, Legis, 2009
42. Erik P.M. Vermeulen, The Evolution of Legal Business Forms in Europe and the United States, Venture Capital, Joint Venture and Partnership Structures, Eindhoven, 2002, p. 132.

B. Leyes:

1. Constitución Política de Colombia. Artículo 334. Editorial Leyer. Bogotá. 2000.
2. Decreto con Fuerza de Ley N° 3 y Ley N° 18.045, sobre Bancos e Instituciones Financieras y sobre Mercado de Valores, respectivamente.
3. Ley 1116 DE 2006.
4. Ley 550 DE 1999.
5. Ley 794 de 2003.

6. Ley 1014 de 2006.
7. Ley 1258 de 2008.
8. Ley 222 de 1995
9. Ley 1014 de 2006
10. ley 1258 de 2008

C. Jurisprudencia:

1. Sentencia C-699/07 de la CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
2. Sentencia C- 615 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
3. Sentencia C-625 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas.

D. Ciber-información:

1. www.supersociedades.gov.co.
2. www.dane.gov.co.
3. www.cccartagena.org.co
4. www.serfinco.com
5. www.senado.gov.co